

municipal de la Cendça de Ansoáin (Navarra), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de Berriozar.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio, donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz del nuevo municipio de Berriozar (Navarra), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1991.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23553 *ORDEN de 10 de septiembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los sólo efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la

campana Agrícola de Leguminosas Grano para consumo humano (garbanzos y lentejas), y para pienso (altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yerros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de leguminosas grano en secano, en los siguientes términos:

I. Seguro integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendios sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario.—Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del seguro complementario y la producción declarada para cada parcela en el seguro integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del seguro integral y del seguro complementario en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acacimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades mercantiles (Sociedades anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquéllas que, aún teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimiento habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro integral.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano para consumo humano y pienso en secano que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas, y dentro de las mismas, a las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete.	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro.	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba.	Campaña Alta y Baja.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Cuenca.	Resto provincia. Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta.	Habas secas y haboncillos. Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Gerona.	Resto provincia.	Lentejas, veza y yeros.
Granada.	Todas. Baza y Húscar. La Costa. Guadix y Alhama. Resto provincia.	Habas secas y haboncillos. Garbanzos. Veza. Lentejas, garbanzos y veza. Habas secas, haboncillos, lentejas, garbanzos y veza.
Guadalajara.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza, yeros y guisantes.
Huelva.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca.	Hoya de Huesca, Bajo Cinca y La Litera. Resto provincia.	Guisante y veza.
Jaén.	Campaña Norte, Campaña Sur y Sierra Sur. Resto provincia.	Veza. Lentejas, habas secas, haboncillos, garbanzos y veza. Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León.	Esla-Campos y Sahagún. Resto provincia.	Lentejas, garbanzos y veza. Lentejas y garbanzos.
Lérida.	Alto Urgel, Solsones y Noguera.	Guisantes.
Madrid.	Las Vegas. Campaña, Area Metropolitana de Madrid y Sur Occidental.	Veza, yeros, lentejas y garbanzos. Veza, yeros y garbanzos.
Málaga.	Lozoya-Somosierra. Todas.	Veza y yeros. Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra.	Todas.	Habas secas, haboncillos, veza y guisantes.
Palencia.	Todas.	Lentejas y veza.
Salamanca.	Todas.	Lentejas, garbanzos y veza.
Segovia.	Todas.	Yeros y veza.
Sevilla.	Sierra Norte, Sierra Sur y Campaña. Resto provincia.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz. Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Soria.	Burgo de Osma, Campo de Gómara, Almazán y Arcos de Jalón y Soria. Resto provincia.	Guisantes, veza y yeros. Veza y yeros.
Tarragona.	Conca de Barberá.	Guisantes, veza y yeros.
Teruel.	Todas.	Veza y yeros.
Toledo.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid.	Tierra de Campos y Centro.	Lentejas y veza.
Zamora.	Todas.	Garbanzos.
Zaragoza.	Ejea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca. Resto provincia.	Veza, guisantes y yeros. Guisantes y yeros.

II. Seguro complementario.-El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al seguro integral de leguminosas grano en seco, compren-

didado en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991 y que en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en seco de garbanzos, lentejas, altramuzes, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza en las provincias y comarcas anteriormente descritas, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y únicamente de las variedades que a continuación se detallan:

Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos: Agreste, Aguacil, Alameda, Albolafia, Alcotan, Alto, Amcor, Arborea, Areces, Brocal, Calabru, Corsario, Don Ramón, Dosel, Jaspe, Palacio, Pegolete, Prothabat 69, Prothabon 101, Rubí, Rumbo, Talo, Trial, Vital, Z-101 y Z-201.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisante: Amac, Amino, Atea, Ballet, Belinda, Cetus, Friaune, Frimas, Finales, Frilene, Frisson, Gracia, Ibiza, Jami, Kali, Kusino, Lysino, Orix, Rivalín, Solara, Spican y Tirabi.

Veza: Acis Marina, Acis Reina, Adicia 46-A, Albina, Armantes, Audeza 46-B, Aula Dei-83, Aula Dei-118, Bernina, Borda DA-4, Buza, Cobra, Corina, DA 125, Dativosa, Dylvana, Filón, Garonne, Granada-81, Gravesa 81, Kira, Libia, Magna, Mezquita, Neska, Nordeula, Rucu, Semiada 64, Senda DA-247, Serva 174, Silna, Supra, Urgelba 362, Valor y Vereda.

Yeros: Huly, Moro DA-131, Moro DA-5 y Moro DA-291.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.

Lentejas: Todas las variedades y ecotipos.

Igualmente serán asegurables cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluir el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el programa de fomento experimental de cultivos proteicos.

Estas producciones han de tener como finalidad exclusiva, la obtención de grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

El cultivo de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro integral o del complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Rendimiento unitario.*-Seguro integral: El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, producidas por causas no controlables por el agricultor, de forma que a los sólo efectos del seguro integral en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la medida de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada término municipal, donde radiquen las parcelas aseguradas.

A efectos de lo establecido anteriormente, si la agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderán al asegurado demostrar los rendimientos medios especificados anteriormente.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las que para con condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Leguminosas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Seguro complementario: Si las esperanzas reales de producción durante los meses de marzo a junio superasen el rendimiento declarado en el seguro integral, el agricultor podrá suscribir en una póliza complementaria (seguro complementario) dicho exceso de producción.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el seguro integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Quinta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo o expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el seguro complementario quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este seguro.

Sexta. Período de garantía.—Tanto para el seguro integral como para el complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo, y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Altramuces, guisantes, lentejas, habas secas, haboncillos y yeros el 31 de agosto de 1992.

Garbanzos y veza el 30 de septiembre de 1992.

A los sólo efectos del seguro, se considerará nascencia normal del cultivo cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada, haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la primera hoja verdadera.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1992, a excepción de las parcelas de garbanzos, cuya fecha será el 31 de mayo de 1992. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden

excluidas por la condición anteriormente descrita, podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Leguminosas Grano.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcanza el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptimo. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar cada declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Si el asegurado, por causa justificada no sembrase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de seguro integral lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1992, a excepción de las parcelas de garbanzos cuya fecha será el 31 de mayo de 1992, para que dicha(s) parcela(s) sean excluidas de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo de leguminosas previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1992 para, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del seguro integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación. Para ello en el cálculo de la indemnización de la explotación se consignará, en estas parcelas, como producción real final la producción declarada por el agricultor en la póliza de seguro.

Octava. Período de carencia:

a) Para el riesgo de incendio, el seguro toma efecto en el momento de entrada de vigor de la declaración de seguro.

b) Para el resto de riesgos, incluido el pedrisco, se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta de la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción de la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en todo el territorio nacional. En consecuencia quien suscriba el seguro integral deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación.

En caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Consignar en la declaración de seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la declaración de seguro no se hubiera efectuado la siembra, se indicará la fecha prevista.

e) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente por la Agrupación llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

h) Comunicar en los plazos establecidos la(s) parcela(s) que no cumpla(n) los requisitos mínimos de nascencia o que no haya(n) sido sembrada(s). Si antes del 30 de abril de 1992, con motivo de las inspecciones que la Agrupación hubiera podido realizar, se acordará de mutuo acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición sexta o por no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente documento de inspección no será necesario para el asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, procediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo, se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

i) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Undécima. Precios unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Capital asegurado:

I. Seguro integral.—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada, los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.

b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada correspondiente se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro complementario.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la declaración de seguro complementario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupa-

ción, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran. Para los siniestros de incendio o daños imputables a terceros su comunicación no podrá sobrepasar, en ningún caso, los siete días naturales desde su ocurrencia.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado, en ningún caso, a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a las cuarenta y ocho horas de la finalización de la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio durante la misma.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguiente datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoviena, no siendo necesario un nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, o por daños imputables a terceros (daños ocasionados por caza, etcétera), el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la Autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación, en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos, aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición decimosegunda, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiese llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá recolectar obligándose a dejar muestras-testigo, con las siguientes características:

Franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela con un ancho mínimo de dos metros.

El tamaño total de las muestras será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro. Si los siniestros únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

La distribución de las muestras-testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora o segadora) será uniforme en toda la parcela.

Deberán ser representativas del estado del cultivo.

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro (paso de ganado, etcétera).

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio las muestras-testigo, con las características indicadas, se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo en la cuantía, forma y características indicadas, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación, las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total, en conjunto, no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final, equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debido al pedrisco y/o incendio, debe ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, obtenida esta última según se establece a la condición decimoséptima de estas especiales.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento, computándose, a efectos de cálculo de la indemnización del conjunto de la explotación, que la producción real final de dichas parcelas es igual a la producción declarada por el agricultor en la póliza de seguro.

Decimosesta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—Se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro integral:

a) Daños por pedrisco e incendio: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro o a la producción declarada, si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados, los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Resto de riesgos: Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debida a resto de riesgos, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la norma general de peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada, la producción real final y, en su caso, las pérdidas de producción debida al pedrisco y/o al incendio.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debida al pedrisco y/o incendio del conjunto de la explotación deberá ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro complementario.—Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción, el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional, si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta única, recogiendo, conjuntamente, la tasación del seguro integral y del complementario, en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Levantamiento de cultivo.*—Si dentro de las garantías del seguro y por riesgos cubiertos el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del

asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicar este siniestro mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse, necesariamente, todos y cada uno de los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección.

Término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición 14 de las generales y norma general de peritación.

En caso de peritación contradictoria el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimocuarta de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, de la siguiente forma:

Se valorarán los gastos efectivamente realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento.

Estos gastos se transformarán en kilogramos, para lo cual se dividirá la cantidad obtenida por el precio asignado a efectos del seguro a la especie presente en la parcela siniestrada; estos kilogramos no podrán superar, en ningún caso, el 45 por 100 de la producción declarada en la parcela.

Los kilogramos así obtenidos, computarán en el conjunto de la explotación, en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, tomando para dicha parcela como producción base, dicho valor dividido por 0,65, y como producción real final, cero kilogramos.

A continuación se calculará el carácter de indemnizable o no del conjunto de la explotación, así como el importe bruto de la indemnización, en su caso, tal y como se establece en la condición decimoséptima de estas especiales.

Decimonovena. *Inspección de daños.*—Sólo para los daños de pedrisco o incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberán personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días hábiles a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días hábiles.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso del siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar en el mismo la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso, asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el seguro integral.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la condición sexta de estas especiales.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideren imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considera que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas del cultivo.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las características del suelo y necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

7. Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados 4 y 5, los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos constatados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS

(Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada)

PLAN 1991

Ambito territorial	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros
	P ^m Comb.	P ^m Comb.	P ^m Comb.	P ^m Comb.
02 ALBACETE				
1 MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	3,10		3,10	3,10
2 MANCHUELA				
TODOS LOS TERMINOS	3,41		3,41	3,96
3 SIERRA ALCARAZ				
TODOS LOS TERMINOS	3,56		3,89	5,53
4 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS	5,06		5,06	5,06
06 BADAJOZ				
1 ALBURQUERQUE				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,61	
2 MERIDA				
TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,64	
3 DON BENITO				
TODOS LOS TERMINOS		3,34	1,81	
4 PUEBLA ALCOZER				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,61	
5 HERRERA DUQUE				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,61	
6 BADAJOZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,61	
7 ALMENDRALEJO				
TODOS LOS TERMINOS		3,24	1,69	
8 CASTUERA				
TODOS LOS TERMINOS		3,33	1,78	
9 OLIVENZA				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,61	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,61	
11 LLERENA				
TODOS LOS TERMINOS		3,21	1,66	
12 AZUAGA				
TODOS LOS TERMINOS		3,33	1,78	
09 BURGOS				
1 MERINDADES				
TODOS LOS TERMINOS	2,39		4,38	6,92
2 BUREBA-EBRO				
TODOS LOS TERMINOS	2,48		4,38	6,92
3 DEMANDA				
TODOS LOS TERMINOS	3,65		8,66	8,79
4 LA RIBERA				
TODOS LOS TERMINOS	2,88		4,38	6,92

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
5 ARLANZA				
TODOS LOS TERMINOS	3,66		4,77	7,33
6 PISUERGA				
TODOS LOS TERMINOS	5,23		6,23	8,07
7 PARAMOS				
TODOS LOS TERMINOS	3,91		4,85	7,40
8 ARLANZON				
TODOS LOS TERMINOS	5,26		5,26	7,79
10 CACERES				
1 CACERES				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
2 TRUJILLO				
TODOS LOS TERMINOS		1,23		
3 BROZAS				
TODOS LOS TERMINOS		1,23		
4 VALENCIA DE ALCANTARA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
5 LOGROSAN				
TODOS LOS TERMINOS		1,25		
6 NAVALMORAL DE LA MATA				
TODOS LOS TERMINOS		1,09		
7 JARAIZ DE LA VERA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
8 PLASENCIA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
9 HERVAS				
TODOS LOS TERMINOS		1,30		
10 CORIA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
11 CADIZ				
1 CAMPIÑA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,00		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,00		
3 SIERRA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		1,87		
4 DE LA JANDA				
TODOS LOS TERMINOS		3,00		
5 CAMPO DE GIBRALTAR				
TODOS LOS TERMINOS		3,00		
13 CIUDAD REAL				
1 MONTES NORTE				
TODOS LOS TERMINOS	2,57		2,57	2,57
2 CAMPO DE CALATRAVA				
TODOS LOS TERMINOS	2,01		2,01	2,01
3 MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	2,96		2,96	2,96
4 MONTES SUR				
TODOS LOS TERMINOS	1,87		1,87	1,93
5 PASTOS				
TODOS LOS TERMINOS	2,98		2,98	2,98
6 CAMPO DE MONTIEL				
TODOS LOS TERMINOS	3,05		3,05	3,05
14 CORDOBA				
3 CAMPIÑA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS		10,66		
5 CAMPIÑA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS		10,66		

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
16 CUENCA				
1 ALCARRIA				
TODOS LOS TERMINOS	7,68	6,44	5,81	8,52
2 SERRANIA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS	7,68		5,81	8,52
3 SERRANIA MEDIA				
TODOS LOS TERMINOS	7,59		5,71	8,43
4 SERRANIA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	7,68		5,81	8,52
5 MANCHUELA				
TODOS LOS TERMINOS	8,03	6,44	6,17	8,90
6 MANCHA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	7,33	6,44	5,44	8,17
7 MANCHA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS	7,51	6,44	5,64	8,35
18 GRANADA				
1 DE LA VEGA				
TODOS LOS TERMINOS	6,20	4,85	4,85	
2 GUADIX				
TODOS LOS TERMINOS	5,27	2,75	2,75	
3 BAZA				
TODOS LOS TERMINOS		3,04		
4 HUESCAR				
TODOS LOS TERMINOS		1,72		
5 IZNALLOZ				
TODOS LOS TERMINOS	9,06	2,42	3,29	
6 MONTEFRIO				
TODOS LOS TERMINOS	7,98	4,21	3,89	
7 ALHAMA				
TODOS LOS TERMINOS	7,98	4,53	8,23	
8 LA COSTA				
TODOS LOS TERMINOS			5,28	
9 LAS ALPUJARRAS				
TODOS LOS TERMINOS	6,41	3,38	3,42	
10 VALLE DE LECRIN				
TODOS LOS TERMINOS	5,58	3,63	3,33	
19 GUADALAJARA				
1 CAMPIÑA				
TODOS LOS TERMINOS	8,62	8,62	8,62	9,87
2 SIERRA				
TODOS LOS TERMINOS	10,38	10,38	10,38	10,38
3 ALCARRIA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS	9,11	9,11	9,11	10,03
4 MOLINA DE ARAGON				
TODOS LOS TERMINOS	10,38	10,38	10,38	10,38
5 ALCARRIA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	3,63	3,63	3,72	8,43
21 HUELVA				
1 SIERRA				
TODOS LOS TERMINOS		5,39		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL				
TODOS LOS TERMINOS		5,39		
3 ANDEVALO ORIENTAL				
TODOS LOS TERMINOS		5,39		
4 COSTA				
TODOS LOS TERMINOS		5,39		
5 CONDADO CAMPIÑA				
TODOS LOS TERMINOS		6,44		
6 CONDADO LITORAL				
TODOS LOS TERMINOS		5,39		

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
--------------------	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------	-------------------------------

22 HUESCA

1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS			3,56	
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS			3,56	
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS			4,13	
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS			1,39	
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS			1,87	
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS			2,33	
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS			1,32	
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS			1,44	

23 JAEN

1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS		3,62	3,71	
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS		3,22	3,45	
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,81	3,91	
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,22	3,45	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS		3,88	3,97	
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,22	3,45	
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS		4,76	4,76	
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS		3,67	3,79	
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,22	3,45	

24 LEON

1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
8 EL PARAÑO TODOS LOS TERMINOS	21,36	9,97		
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	21,36	10,80	15,65	
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	21,36	10,25	15,10	

28 MADRID

1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS			2,36	1,06
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS		1,56	2,36	1,06

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
--------------------	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------	-------------------------------

4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		1,69	2,60	1,69
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		1,56	2,36	1,06
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	3,42	1,56	2,36	1,06

29 MALAGA

1 NORTE D ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS		5,95	6,47	
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS		5,85	6,47	
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS		5,95	6,47	
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS		5,95	6,47	

31 NAVARRA

1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS			5,52	
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS			5,91	
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS			6,13	
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS			5,73	
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS			5,52	

34 PALENCIA

1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	9,97		7,42	
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	10,45		7,86	
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	10,64		8,07	
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	9,97		7,42	
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	9,97		7,42	
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	9,97		7,42	
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	10,04		7,44	

37 SALAMANCA

1 VETIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,01	3,08	
2 LÉDESMA TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,01	3,08	
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,01	3,08	
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	8,43	6,30	6,30	
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,01	3,08	
6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,12	3,08	
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,01	3,08	
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,18	2,01	3,08	

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
40 SEGOVIA				
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS			4,76	6,12
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS			4,76	6,12
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS			4,76	6,12
41 SEVILLA				
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS		4,69	5,57	
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		4,69		
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS		4,69		
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS		4,69		
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		4,69	5,57	
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS		4,69	5,57	
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS		4,69		
42 SORIA				
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS			7,34	6,76
RESTO DE COMARCAS			7,34	6,46
43 TARRAGONA				
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS			7,26	13,39
44 TERUEL				
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS			8,06	8,06
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS			10,13	10,13
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS			2,96	2,44
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS			5,95	5,95
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS			6,21	6,21
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS			10,13	10,16
45 TOLEDO				
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	8,65	7,76	4,69	10,73

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
2 TORRIJOS				
TODOS LOS TERMINOS	8,64	8,49	5,15	11,80
3 SAGRA-TOLEDO				
TODOS LOS TERMINOS	8,83	8,74	5,39	12,02
4 LA JARA				
TODOS LOS TERMINOS	9,08	8,18	5,11	11,15
5 MONTES DE NAVAHERRMOSA				
TODOS LOS TERMINOS	8,70	7,82	4,76	10,76
6 MONTES DE LOS YEBENES				
TODOS LOS TERMINOS	9,83	7,94	4,90	10,92
7 LA MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	10,92	9,04	5,66	12,28
47 VALLADOLID				
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	15,69		19,63	
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	15,69		19,63	
49 ZAMORA				
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS		7,12		
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS		7,42		
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS		7,12		
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS		7,92		
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS		7,04		
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS		7,33		
50 ZARAGOZA				
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS			5,10	2,83
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS				2,25
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS			15,19	15,19
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS			5,18	3,01
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS			7,14	7,17
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS			13,60	13,60
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS				2,90

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS
(Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada)
PLAN 1991

Ambito territorial	Habas secas Haboncillos P ^o Comb.	Guisantes P ^o Comb.	Altramuzes P ^o Comb.
06 BADAJOZ			
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	19,30		4,80
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	19,40		4,84
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	19,50		5,01
4 PUEBLA ALCOCEA TODOS LOS TERMINOS	19,70		4,00
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	19,30		4,00
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	19,38		4,80
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	19,48		4,90
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	19,55		4,99
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	19,30		4,80
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	19,38		4,80
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	19,42		4,86
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	19,55		4,99
07 BALEARES			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	3,98	2,77	
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	3,98	2,77	
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	3,98	2,77	
08 BARCELONA			
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	6,97	6,97	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,04	2,04	
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	6,58	6,58	
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	5,81	5,81	
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,38	4,38	
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS	2,18	2,18	
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,89	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,19	2,19	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,04	2,84	
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	4,91	4,91	
10 CACERES			
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	6,16		
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	6,33		
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	6,33		
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	6,16		
5 LOGROSAN TODOS LOS TERMINOS	6,36		
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	6,53		
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	6,16		
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	5,16		
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	6,36		
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	6,16		
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,71		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,71		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,66		
4 DE LA JAMOA TODOS LOS TERMINOS	7,71		
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	7,71		

Ambito territorial	Habas secas Haboncillos P ^o Comb.	Guisantes P ^o Comb.	Altramuzes P ^o Comb.
14 CORDOBA			
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	8,03		
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	8,47		
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,98		9,21
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	7,99		
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,99		9,21
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	7,99		
17 GERONA			
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	11,56		
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	12,99		
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	7,14		
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	4,02		
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	4,02		
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	4,42		
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	4,21		
18 GRANADA			
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,15		
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	2,20		
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	2,98		
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	3,38		
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	2,98		
19 GUADALAJARA			
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		8,62	
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		10,38	
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		9,11	
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS		10,38	
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS		3,63	
21 HUELVA			
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,84		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,84		3,67
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,84		3,67
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,84		3,67
5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	4,84		5,79
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,84		5,79
22 HUESCA			
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS		2,60	
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS		2,60	
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS		2,60	
23 JAEN			
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,83		
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,68		
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,49		
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,04		
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	3,72		
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,68		
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	4,76		
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	3,07		
9 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL RESTO DE TERMINOS	2,04 1,68		

Ambito territorial	Habas secas Haboncillos P ^o Comb.	Guisantes P ^o Comb.	Altramuces P ^o Comb.
25 LERIDA			
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS		3,47	
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		3,54	
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		1,80	
29 MALAGA			
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	10,13		
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	10,13		
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	10,13		
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	10,13		
31 NAVARRA			
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	3,72	7,61	
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	5,09	7,61	
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	5,82	7,61	
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	6,42	7,61	
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	3,72	7,61	
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,76		0,87
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,35		
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	4,35		
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	4,35		
5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	4,76		0,87
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	4,76		0,87
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	4,35		
42 SORIA			
3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS		2,69	
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS		6,30	
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS		6,30	
6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS		4,98	
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS		5,79	
43 TERUEL			
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS		5,26	
50 ZARAGOZA			
1 EGEA DE LOS CABALLEROS			
77 CASTEJON DE VALDEJASA		8,49	
95 EGEA DE LOS CABALLEROS		8,49	
217 PRADILLA DE EBRO		8,49	
252 TAUSTE		8,49	
RESTO DE TERMINOS		8,49	
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS		8,49	
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS		15,19	
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS		8,49	
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS		8,49	
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS		13,60	
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS		8,49	

23554 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia de préstamos hipotecarios.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 5 de diciembre de 1989, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente índice de referencia de

Préstamos Hipotecarios correspondientes al periodo de marzo a agosto de 1991:

Definición del índice	Índice efectivo Porcentaje	Índice nominal equivalente para pagos semestrales Porcentaje
Índice de referencia (porcentaje): Media móvil semestral, centrada en el último mes, de la tasa media de rendimiento interno de los valores emitidos por el Estado materializados en anotaciones en cuenta y negociados en el mercado secundario con vencimiento entre dos y seis años.	12,289	11,933

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

23555 RESOLUCION de 22 de julio de 1991, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda publicar extracto de la Resoluciones por las que se conceden las autorizaciones de uso, para elementos resistentes de pisos y cubiertas, números 814/1991 y otros.

A los efectos procedentes, esta Dirección General ha acordado publicar extracto de las Resoluciones siguientes:

Resolución número 814, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 814/1991 al forjado de viguetas pretensadas «TEPSA T-13» fabricado por «TEPSA», con domicilio en Tarrasa (Barcelona).

Resolución número 815, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 815/1991 al forjado de viguetas pretensadas «TEPSA T-15» fabricado por «TEPSA», con domicilio en Tarrasa (Barcelona).

Resolución número 816, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 816/1991 al forjado de viguetas pretensadas «ALESAN ALTURA-11» fabricado por Viguetas «ALESAN», con domicilio en Beniel (Murcia).

Resolución número 817, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 817/1991 al forjado de viguetas pretensadas «ALESAN ALTURA-20» fabricado por Viguetas «ALESAN», con domicilio en Beniel (Murcia).

Resolución número 818, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 818/1991 al forjado de viguetas pretensadas «T-11, 5» fabricado por «Julián Arumi, Sociedad Limitada», con domicilio en Vich (Barcelona).

Resolución número 819, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 819/1991 al forjado de viguetas armadas «FORCASA» fabricado por «Fojados Cabeza, Sociedad Anónima», con domicilio en Palos de la Frontera (Huelva).

Resolución número 820, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 820/1991 al forjado de viguetas pretensadas «SANAHUJA S-19» fabricado por «Forjados Sanahúja, Sociedad Limitada», con domicilio en Nules (Castellón).

Resolución número 821, de 22 de abril, por la que se concede la autorización de uso número 821/1991 al forjado de viguetas pretensadas «T-18» fabricado por «Viguetas Solé», con domicilio en Calafell (Tarragona).

El texto íntegro de las Resoluciones, junto con las fichas técnicas a las que se refiere la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 29 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), han sido notificadas directamente a las Empresas solicitantes.

Los usuarios que precisen de las mencionadas fichas técnicas podrán solicitar la reproducción de las mismas a la Empresa fabricante, que deberá facilitárselas en cumplimiento del artículo 5.º del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Madrid, 22 de julio de 1991.-La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz